

**ESTUDIO DE CASO: ACCIONES DE TUTELA PARA EGRESO DE PACIENTES
ADULTOS MAYORES EN SITUACIÓN DE ABANDONO Y EXTREMA
VULNERABILIDAD INTERPUESTAS POR LA IPS UNIVERSITARIA “CLÍNICA
LEÓN XIII”**

*Case study: Action of tutelage to egress of elderly patients in a situation of extreme
vulnerability and abandonment filed by the university Ips "Clinic Lion XIII"*

NATALIA VARGAS RÍOS¹

**UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
MEDELLÍN, 2015**

¹ Natalia Vargas Ríos, estudiante de décimo semestre de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana, Medellín, Colombia. Practica realizada en la Ips Universitaria “Clínica León XIII”. Email nati_7885@hotmail.com

Resumen

El artículo ejemplifica la acción de tutela en salud como mecanismo para la efectiva protección de derechos de personas mayores que se encuentran en situación de vulnerabilidad, haciendo especial énfasis en el conflicto que se presenta en las instituciones prestadoras de servicios de salud cuando luego de haber cumplido con sus funciones y deberes frente a los usuarios dándoles egreso del lugar, estos por su condición no pueden salir por su propia autonomía y determinación necesitando la ayuda de su núcleo familiar el cual se niega a hacerlo dejándolos en estado de abandono al arbitrio de lo que la entidad pueda hacer; obligando a las instituciones como la IPS UNIVERSITARIA “CLÍNICA LEÓN XIII” a interponer acciones de tutela para el egreso de estos pacientes adultos mayores que se encuentran en situación de abandono y extrema vulnerabilidad.

Palabras Claves

Acción de tutela, adulto mayor, situación de abandono, vulnerabilidad, clínica león XIII.

Abstract

The article exemplifies the Action of tutelage in health as a mechanism for the effective protection of rights of elderly people who are in a situation of vulnerability, with special emphasis on the conflict that occurs in the institutions providing health services when after having fulfilled their functions and duties to users giving them out of the place, by their condition cannot leave by its own autonomy and determination in need of the help of his family which refuses to do so leaving them in a State of abandonment at the mercy of what the entity can do, forcing

institutions like the UNIVERSITY IPS "CLINIC LEON XIII" to bring actions for protection for the discharge of these elderly patients who are in a situation of extreme vulnerability and abandonment.

Key Words

Action of tutelage, elderly, state of neglect, vulnerability, clinic Lion XIII.

INTRODUCCIÓN

El derecho a la salud está constitucionalizado como derecho inherente a la persona humana en todas sus etapas de vida, está incluido en el Título II, Capítulo 2, bajo la denominación de “Derechos económicos, sociales y culturales”, derechos elevados a la categoría de servicios públicos de carácter obligatorio, y los cuales estarán bajo la dirección, coordinación y control del Estado (Sierra, Francisco Gomez, 1991).

La salud se encuentra a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud del país SGSSS, que según la (colombia C. d., 2015), “Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas, políticas públicas, instituciones, competencias y procedimientos, facultades, obligaciones, derechos y deberes, financiamiento, controles, información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”.

Dicho conjunto está integrado por el Estado, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, quien actúa como organismo de coordinación, dirección y control; las Entidades Promotoras de Salud *EPS*, responsables de la afiliación y el recaudo de las cotizaciones y de garantizar la prestación del Plan Obligatorio de Salud a los afiliados y las instituciones prestadores de salud *IPS*, que son los hospitales, clínicas y laboratorios, entre otros, encargadas de prestar la atención a los usuarios. También hacen parte del SGSSS las Entidades Territoriales y la Superintendencia Nacional de Salud. (Ministerio de salud, 2014)

El derecho a la salud se constitucionalizo en los artículos 44, 11, 48 y 49 de la carta magna como derecho inherente a la persona humana en todas sus etapas de vida, señala la Corte Constitucional “Que la salud sólo es tutelable por conexidad con el derecho a la vida, siendo considerado tal derecho en los demás

casos, como un derecho de contenido prestacional con las implicaciones que ello produce con respecto a su protección y eficacia” (Sentencia T-760, 2008)

En este orden de ideas, el criterio para definir la salud como derecho inescindible de la vida, lo toma la Corte entendiendo la concepción del proceso salud enfermedad más allá de una explicación circunscrita únicamente a su existencia biológica, pues admite la posibilidad de que la persona que ejerza tal derecho pueda llevar una vida digna y alejada del sufrimiento, de modo que tenga un desempeño normal en la sociedad, es este y no otro el sentido que le otorga la (Republica, 1993) en su Artículo 156, Literal c, cuando expresa “Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el plan obligatorio de salud *POS*”

Con lo cual sin lugar a dudas es la acción de tutela el mecanismo idóneo para la protección de la salud como derecho fundamental. La acción de tutela se creó hace 24 años en el periodo presidencial de Cesar Gaviria que fue dirigido entre los años 1990 y 1994, y es el periodo donde se reforma la constitución del 86 creando la del 91, donde por iniciativa de personajes como Andrés Pastrana Borrero, el M-19, Iván Marulanda entre otros nace el proyecto que instaura la acción de amparo conocida en Colombia como “Acción de Tutela”, (Peña, 2011) que surge para garantizar la protección inmediata de derechos, que fueren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, por ende es esta acción efectiva para proteger este tipo de derechos esenciales y autónomos.

La acción de tutela está consagrada en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia que reza:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien

actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en Estado de subordinación o indefensión. (Sierra, Francisco Gomez, 1991)

Dentro de sus características principales encontramos que es subsidiaria, porque solo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo, inmediata debido a que su propósito otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar, sencilla porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio, específica porque se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales y eficaz porque siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo bien para conceder o bien para negar lo solicitado.

La Acción de Tutela se dirige contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión y contra autoridades públicas que con ocasión del ejercicio de sus funciones o apartándose de las mismas, viole o amenace los derechos fundamentales. Esta acción sirve en gran medida para proteger a las personas del uso arbitrario del poder público que pueda afectar sus derechos fundamentales.

Se puede interponer, en principio, ante cualquier juez que tenga jurisdicción en el lugar de los hechos que causan la amenaza o la vulneración del derecho. Sin embargo existen unas reglas de competencia establecidas por (colombia P. ,

2000), que durante algún tiempo fueron inaplicadas por la Corte Constitucional, pero que ahora son de obligatorio cumplimiento.

El fallo de tutela es susceptible de impugnación, la cual podrá ser interpuesta por el Defensor del Pueblo, el Solicitante, la Autoridad Pública o el representante del órgano correspondiente; dicha impugnación consiste en la solicitud de que el superior jerárquico revise la decisión, la cual también podrá ser inspeccionada eventualmente por la corte constitucional. (Aguirre, 2003)

La tutela en relación con el derecho a la salud, se ha transformado ya que no se considera la salud como un derecho meramente prestacional sino como un derecho fundamental autónomo y que como herramienta cumple con un doble propósito, ya que se puede ver como instrumento para la protección de derechos fundamentales en los eventos en que no se proteja el derecho a la salud y por lo tanto se vulnere el derecho a la vida o cualquier otro derecho fundamental relacionado con esta, y también procederá en los casos en que no exista un acceso oportuno y efectivo de los servicios en salud necesitados por los determinados usuarios, haciendo que se razone no solo como un elemento prevalente de la defensa del derecho a la salud, sino que lo ha posicionado como un derecho integrador, autónomo y seriamente fundamental, como lo ha sostenido la corte constitucional en el siguiente pronunciamiento:

Si bien el derecho a la salud no es en sí mismo un derecho fundamental si puede llegar a ser efectivamente protegido, cuando la inescindibilidad entre el derecho a la salud y el derecho a la vida hagan necesario garantizar éste último, a través de la recuperación del primero, a fin de asegurar el amparo de las personas y de su dignidad. De ahí que el derecho a la salud sea un derecho protegido constitucionalmente, en los eventos en que por conexidad, su perturbación pone en peligro o acarrea la vulneración de la vida u otros derechos fundamentales de las personas. Por consiguiente, la atención idónea y oportuna, los tratamientos médicos, las cirugías, la entrega de medicamentos, etc., pueden ser objeto de protección por

vía de tutela, en situaciones en que la salud adquiere por conexidad con el derecho a la vida, el carácter de derecho fundamental (Sentencia T - 1036, 2000).

Es por ello que se entiende que el derecho a la salud sea un derecho protegido constitucionalmente en los eventos en que por conexidad, su perturbación pone en peligro la vida u otros derechos fundamentales de las personas.

Cuando se interponen este tipo de tutelas hay que tener claridad frente a la situación en que la mayoría de afectados se encuentran ya que no es un secreto y más en nuestro país que el sistema de salud está colapsado y por ende hay falta de orientación, atención y solución oportuna a las afecciones en las que se encuentran personas en estado de vulnerabilidad e indefensión por la violación de sus derechos, los cuales solo pueden ser reclamados de manera rápida y más eficiente a través de esta herramienta para poder sopesar los agravios a los que son expuestos que independientemente de la edad y de las condiciones merecen protección, como es el caso de los niños y niñas y los adultos mayores quienes tienen una especial vigilancia por parte del Estado.

Frente al adulto mayor objeto de estudio de este artículo hay que tener claro que según la (Congreso, 2008) artículo 3, es la persona que tiene 60 años o más, y que por mandato Constitucional tiene protección mayor en todas las circunstancias y más cuando esté en riesgo su integridad por violación de sus derechos, la defensa dependerá de las condiciones que lo afectan y adicional a esto el Estado por ser social de derecho entra a brindar una mayor seguridad haciendo responsable en primera medida al núcleo familiar que debe ser el principal comprometido al momento de propender por la defensa de los derechos de su semejante y en segunda medida entra él como garante propendiendo no solo el acceso efectivo a los servicios de salud y la prestación continua, permanente y eficiente de los mismos, sino cualquier derecho que deje entrever riesgos y atropellos contra su vida.

Las personas que se encuentran en etapa adulta debido a sus incapacidades se hayan socialmente en vilo de ser vulnerados: según lo señalado por la Comisión Económica para América Latina, la vulnerabilidad es el resultado de la exposición a riesgos, aunado a la incapacidad para enfrentarlos y la inhabilidad para adaptarse activamente (Pizarro Hofer, 2001) , lo que nos deja entrever que constantemente pueden ser objeto de transgresión ya sea por razón de su edad donde gradualmente se vuelven dependientes por disminución de sus capacidades motrices, visuales, auditivas y cognitivas, por razones económicas porque son poco hábiles para entrar a negociar en el mercado lo que conlleva a que sus ingresos sean básicos si los tienen o a que se abuse de ellos por parte de empleadores, lo que tiene como consecuencia que no puedan tener una buena calidad de vida, así mismo desde el punto de vista de la sociedad no es un tapujo que a las personas de mayor edad las van dejando a un lado en todos los sentidos porque se prefiriere y se valora más la belleza, la rapidez, lo material, la agilidad de personas más jóvenes y que pueden dar más rendimiento en todos los sectores lo que pone a estas personas en un estado de indefensión y debilidad manifiesta, haciendo que requieran de una especial defensa por parte del Estado.

Debido a lo mencionado en el acápite antecedente se puede ver que la consecuencia más próxima para el ser humano en esta condición es el abandono familiar, social y estatal, esto se presenta por el hecho de que debido a su condición más que contribuir comienzan a generar gastos que no quieren ser sustentados por ninguno de los responsables, y es aquí donde se desenlazan una serie de temas que agreden la integridad del adulto mayor como lo podremos evidenciar en los casos que se plantearan como objeto de estudio.

Uno de los mayores responsables es el Estado Colombiano quien actúa como garante de los derechos del adulto mayor y quien los tiene catalogados como sujetos de protección reforzada debido a que su capacidad para anticiparse, hacer frente y resistir los efectos de un peligro ya sea enfermedad, abandono, pobreza, entre otros son nulos por ser personas incapaces de poder enfrentar o abordar

por ellas mismas la realidad que los aqueja, dejándolas al arbitrio de la calle, de las enfermedades o de personas que no tienen la obligación directa de hacerse cargo de ellas.

A nivel jurisprudencial se ha reconocido una protección reforzada del derecho a la salud en las personas de la tercera edad que se materializa con la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que requiera”. Por ello, una vez reconocida la condición de sujetos de especial protección que ostentan los adultos mayores, el Estado tiene el deber de garantizarles los servicios de seguridad social integral, dentro de los cuales se encuentra el servicio de salud. (Sentencia T- 199, 2013)

Con lo cual es de entender que la estabilidad reforzada hace referencia al derecho a la salud como atributo primordial de protección frente al adulto mayor por ser este el que puede verse más afectado a raíz de las circunstancias antes descritas.

Ahora bien a lo largo de este texto introductorio se ha hecho referencia a varios temas que están íntimamente enlazados pero ¿Qué relación tiene el derecho a la salud, el sistema de seguridad social en salud SGSSS, los adultos mayores y la acción de tutela? Esta, es una relación circunstancial donde se activa el sistema por medio de la acción, en busca de proteger la salud como elemento primordial e imprescindible para la subsistencia del adulto mayor, quien se toma por el ordenamiento jurídico como ser humano de protección especial que merece ser tratado apropiadamente en todas las eventualidades que puedan causarle cualquier tipo de perjuicio físico o moral.

El problema jurídico a puntualizar en este artículo se resume en la importancia que tiene el tema de ¿Los adultos mayores en situación de abandono y extrema vulnerabilidad?, confrontado a partir de un estudio de caso sobre cinco acciones de tutela para egreso donde se evidencia la vulneración de derechos hacia estos pacientes que necesitan de una atención preferencial debido al contexto en que se encuentran, donde no hay un acompañamiento oportuno por parte los

responsables que en estos casos son los familiares lo que conlleva a estén sujetos a esta situación de abandono y extrema vulnerabilidad por ser dejados al arbitrio de entidades como *Ips* Universitaria “Clínica León XIII”, la cual se ve obligada a interponer acciones de tutela para egreso de estos adultos mayores con el propósito de sopesar su situación protegiendo sus derechos.

Estas acciones de tutela fueron seleccionadas como objeto de estudio a partir de la realización de mi práctica profesional en el área jurídica de la institución prestadora de servicios de salud mencionada; donde pude evidenciar este tipo de conflictos jurídico – sociales que son poco comunes a luz del derecho y que tienen un trascendental impacto por tratarse de casos donde hay de por medio personas adultas descuidadas y abandonadas.

La metodología utilizada comenzó por la búsqueda y selección de sentencias de tutela de gran impacto social, la cual se fue reduciendo en la medida en que las clasifique por el tipo de conflicto y las partes involucradas. Luego de escoger 5 de ellas procedí a realizar un cuadro identificativo donde incluí categorías como partes, edades, enfermedades, Juzgado, *Eps*, pretensiones, derechos vulnerados, consideraciones, problema jurídico, ratio decidendi y fallo, esto para realizar un estudio estructurado donde pudiera entender de una manera más ágil y clara la inferencia por parte del operador jurídico.

A continuación se hará una breve síntesis de cada una de las sentencias, con el propósito de describir apartes de su contenido basados en algunas de las categorías antes mencionadas lo cual servirá de base para recrearse mentalmente los hechos, buscando comprender las dificultades por las cuales pasan los adultos mayores cuanto se enfrentan a estas situaciones de abandono y extrema vulnerabilidad.

Seguido a la elaboración de la síntesis se procederá a efectuar un análisis al final de cada uno de los casos con el objetivo de exponer el problema jurídico, la razón

de la decisión, el fallo y mi opinión de uno que otro elemento importante surgido a raíz de la interpretación realizada.

SÍNTESIS DE LAS SENTENCIAS

1. **CASO DEL SEÑOR PROSPERO DE JESÚS CASAS:** Basado en la (Sentencia T-207, 2013), proferida por el Juzgado 26 Civil Municipal de Medellín. Quien representa al señor es el apoderado de la *Ips*; el accionado es el instituto colombiano de bienestar familiar, la defensoría del pueblo, la personería de Medellín y la familia. El señor al momento del suceso tenía 78 años, estaba afiliado a la Nueva *Eps* y contaba con un diagnóstico de “estenosis carotídea derecha significativa, pop angioplastia + stent carotídeo derecho, acv isquémico extenso hemisferio derecho, sospecha de embolia por terapia endovascular, edema cerebral hemisférico derecho - hemiplejía izquierda, ulcera en mi sobre infectada en tratamiento, dm tipo 2 complicaciones macro vasculares”.

La *Ips* justifica por medio del área de Trabajo Social que al momento de darse de alta al paciente se logró establecer contacto telefónico con su familiar más próximo su hijo, quien se mostró poco colaborador y les manifestó que no aceptaba la salida, que no se lo llevaría de la institución, que allí lo dejaría abandonado; a raíz de esto la clínica se comunica con los otros familiares donde se les informa en infinidad de veces de la situación y de que no había otro procedimiento pendiente dentro de la clínica que se le debiera realizar, pero aun así dejan en abandono a su familiar y se niegan a recogerlo y llevarlo a su hogar.

La presente situación se puso en conocimiento de la defensoría del pueblo y de la personería de Medellín, los cuales no realizaron conducta alguna dirigida

a dar una solución efectiva y mucho menos se les indico que debían hacer con la situación del señor.

La clínica, hace hincapié en el trato preferencial que se le debe dar al señor por su edad y por su condición. Frente a acusación la familia expresa que no lo ha dejado abandonado, que lo visitan cuando pueden y que no se pueden hacer cargo de él debido a su trabajo y la situación médica en la que se encuentra el familiar razón por la cual no aceptan el retiro, así mismo justifican que uno de sus hijos le paga la seguridad social y que no está en la clínica por caridad.

Frente a la acción la alcaldía de Medellín dice que este es un problema que debe afrontar la personería y la defensoría porque el señor prospero no cumple con los requisitos que se exigen para el programa del adulto mayor en situación de vulnerabilidad.

La *lps* pretende y solicita que se declare que los demandados están vulnerando en forma grave los derechos fundamentales al paciente, por no responder los derechos de petición que les ha interpuestos frente al tema, y que como consecuencia de esto se tutelen los derechos fundamentales del señor y así, se les ordene a estas personas que en un término perentorio procedan a recoger el paciente de la entidad hospitalaria y le brinden un sitio de albergue para que el señor pueda vivir dignamente con los cuidados que requiere, de conformidad con su realidad.

Los derechos a proteger son la vida, la igualdad y la salud. El juzgado al respecto habla de que el derecho a la salud es fundamental y se debe garantizar a todos y más aun a personas de la tercera edad que son personas de especial protección, por lo cual se les debe prestar seguridad social integral. Respecto a la familia dice que es la primera llamada a ayudar en el sostenimiento económico para así no recurrir a los servicios del Estado ya que pueden otras personas en circunstancias más graves de vulnerabilidad necesitarlos por estos estar mezclados normalmente con otro tipo de derechos

como la extrema pobreza. Nos habla del deber de solidaridad que es un deber que debe tener cada miembro de la sociedad y más aún cuando se trata de parientes y considera que no se puede obligar a la entidad de salud a tener hospitalizado a el señor porque ya no requiere ningún tratamiento médico además recuerda que no es una obligación de la *Ips* dar alojamiento y así mismo resalta que la patología que tiene en este caso el señor se puede manejar desde su domicilio y que los conocimientos sobre el tema los tienen los médicos que son los que deciden si se requiere o no estar en la unidad hospitalaria por lo cual al darse de alta se supone que no requiere ningún otro servicio de salud y que los familiares directos deben hacerse cargo de él en todos los sentidos, alimentación, transporte, higiene entre otros.

- 1.1. **ANÁLISIS DEL CASO:** El problema jurídico a resolver por el despacho es si la alcaldía de Medellín, personería de Medellín, defensoría del pueblo – regional Antioquia, y la cónyuge e hijos del afectado, vulneraron los derechos fundamentales del señor prospero, ahora bien la razón de la decisión se basó en que “Quien debe acompañar y velar por el cuidado del señor es su grupo familiar quien ostenta el deber de solidaridad por los lazos de afecto y parentesco que los une, pues es este, un sujeto de especial protección por parte del Estado, la sociedad y la familia, quienes deben procurar dentro de sus posibilidades, brindarle la asistencia que necesita” y por ende se decide fallar tutelando los derechos del señor, ordenando a la familia que se adelanten las gestiones pertinentes para que trasladen a su pariente al lugar de residencia o al lugar que estimen conveniente con el fin de cumplir con el deber de cuidado y auxilio que les corresponde y por último se ordena a la alcaldía que asesore a la familia sobre los programas de carácter social para las personas de la tercera edad brindando la información, acompañamiento y apoyo necesario para que estos conozcan de los requisitos para acceder a ellos.

Frente al caso cabe resaltar que el pago de la seguridad social no es justificación para dejar en abandono a los familiares y menos a un señor con tan avanzada edad, que necesita más atención tanto de su núcleo familiar como de las autoridades correspondientes quienes efectivamente son las que se accionan y las que evadieron el tema sin justificación alguna desprotegiendo derechos y faltando a sus funciones. Así mismo es bueno destacar que el juzgado en sus consideraciones nos habla de un término como seguridad social integral que está consagrado desde la ley 100 de 1993 y merece especial cuidado por parte de los implicados quienes olvidan que tanto la sociedad donde entra la familia, como el Estado son los que proporcionan la cobertura en las contingencias del todo el territorio nacional.

2. **CASO DEL SEÑOR OMAR DE JESÚS LÓPEZ VÉLEZ:** Basado en la (Sentencia T-204 , 2014) proferida por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Medellín. El señor lo representó la trabajadora social de la clínica León XIII; quien acciona a la Alcaldía de Medellín (bienestar social), defensoría del pueblo, personería de Medellín, colonia de Belencito y los hermanos del señor. El señor cuenta para época con 67 años de edad, se encontró tirado en vía pública en el Barrio Caribe, es habitante de calle, es alcohólico, padece de trastornos mentales, es positivo en sífilis y no está afiliado a ninguna *Eps*.

La *lps* en procura de proteger los derechos del señor justifica que le ha buscado en diferentes instituciones públicas y privadas albergue pero no lo han aceptado, puesto que argumentan que tiene familiares con capacidad económica para asumir su cuidado; además explica que se le debe brindar una especial protección por parte del Estado y de su familia que debería brindarle el amor y que necesita.

Conjuntamente expone que no es una institución dirigida al cuidado de personas de la tercera edad por lo cual no cuenta con personal competente que se encargue de estos cuidados y que se limita a prestar servicios de salud por lo cual no debe ni tiene porque encargarse de los cuidados que demanda el señor teniendo en cuenta que ya fue dado de alta, pues a nivel hospitalario, no existe alternativas médicas para ofrecerle al paciente ya que no tiene condiciones médicas que ameriten su permanencia en la Clínica, y por el contrario manifiesta que las estancias prolongadas en las instituciones hospitalarias ofrecen riesgos de infección, además que las personas al estar aisladas, sin contar con un hogar y al encontrarse en ambientes hospitalarios decaen en su ánimo y su autoestima razón por la cual se hace imperioso que por parte de los accionados se ofrezca una solución de brindarle un hogar en el cual se le presten los cuidados requeridos y máxime que se trata de una persona de la tercera edad.

Se solicita que se tutelen los derechos fundamentales del señor y se les ordene a estas personas o instituciones que en determinado término, procedan a recoger el paciente de la entidad hospitalaria, y a brindarle un sitio de albergue para que pueda vivir dignamente.

Los derechos que se tutelan son la vida, igualdad y protección a la tercera edad.

El juzgado ejemplifica que el señor hace parte del grupo poblacional de protección reforzada por parte del Estado, por lo tanto con la omisión de las autoridades y familia se está poniendo en riesgo su derecho a llevar una vida digna concluyendo que efectivamente el señor está en la clínica sin que ningún familiar o entidad le preste la asistencia que requiere con lo que efectivamente se encuentra en Estado de abandono esperando que personas de beneficencia y la clínica se hagan responsables de él resolviendo sus necesidades básicas dentro de la *Ips*.

Además afirma el juzgado que los hermanos del señor se encuentran incurso en el delito de abandono tipificado penalmente por lo cual se podrán compulsar copias a la fiscalía para que se tomen las medidas correspondientes.

- 2.1. **ANÁLISIS DEL CASO:** Como pregunta problema se plantea el juzgado ¿Se encuentran afectados los derechos fundamentales del señor, en atención a su condición de abandono?, la razón de la decisión es que “Considera la judicatura, que dadas las condiciones particulares del afectado, corresponde al “municipio de Medellín” por lo menos transitoriamente garantizar los derechos fundamentales de este ciudadano, sin hacer interpretaciones exegéticas de la ley, lo cierto es que la edad que tiene el accionante, las características de su enfermedad, sus condiciones de abandono y la circunstancia manifiesta de debilidad, lo ubican como una persona de vulnerabilidad extrema, frente a la cual el Estado no puede ser indiferente” y en su fallo se decide tutelar los derechos del señor, ordenando compulsar copias a la fiscalía sobre el abandono de sus hermanos, al mismo tiempo de que se ordena a la secretaria de inclusión social y familia del municipio de Medellín se le asigne un hogar de paso o centro de adulto mayor mientras se define la situación y se ordena al instituto colombiano de medicina legal enviar un médico que evalúe la situación del señor y por último se ordena a la secretaria seccional de salud que afilie al señor a una *Eps* subsidiada habilitada en el municipio.

Este es un caso un poco más complicado ya que tiene varios elementos que lo distinguen de los otros. Por un lado es un señor habitante de calle, por otro es farmacodependiente y por último no está afiliado a ninguna *Eps*; situaciones difíciles de afrontar por parte de la sociedad y de las autoridades, en primera medida se comprueba la indiferencia por la familia quienes tienen económicamente posibilidades de socorrerlo y auxiliarlo con lo cual el juzgado hace énfasis en que les atañe el cuidado del señor de por vida y que si definitivamente no quieren hacerse cargo les hace alusión a

que estarán incurso en el tipo penal de abandono. Ahora bien frente a esta decisión surgen 2 preguntas: Primera ¿El abandono del adulto mayor en indefensión está catalogado como un tipo penal? El delito de abandono si está consagrado en el código penal pero no referenciado de esta manera como la quiere hacer ver el juzgado, es decir esta situación frente a los adultos aún no está catalogada como delito, pero que se presentó un proyecto de ley que pretende que se castigue con prisión de 4 a 6 años a los hijos o familiares que no se hagan responsables de sus parientes y que la iniciativa se presentó debido al alto índice de abandonos presentados en clínicas, calles y asilos en el país de estas personas de especial protección. Segunda: ¿Quién es el responsable de personas farmacodependientes o alcohólicos? Estas personas tienen una protección especial por parte del Estado debido a su condición de manifiesta debilidad psíquica, por lo tanto en muchos de los casos se tratan como personas enfermas que requieren la absoluta atención por parte de las autoridades tendientes a proteger sus derechos y a procurar por su recuperación.

Ahora bien queda claro que aún no se podría adelantar una investigación penal a la familia por estas razones y segundo que a pesar de que el Estado también es responsable de personas en estas situaciones, es la familia la responsable directa; y frente a esto me parece muy acertada la decisión que se dio al caso en procura de la protección de los derechos de él señor donde se le afilia a la seguridad social y se le consigue un hogar transitorio obviando los requisitos exigidos mientras se le busca otra solución con sus parientes; dando ejemplo de la protección Estatal.

- 3. CASO DEL SEÑOR GUILLERMO LEÓN ÁLVAREZ RESTREPO:** Basado en la (Sentencia T-497, 2014) proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Medellín. Quien actúa a nombre de él es el apoderado de la *lps*, quien

interpone la acción de tutela frente a la Nueva *Eps*, la Alcaldía de Medellín, el *Icbf*, la defensoría, la personería y esposa e hijos del paciente.

El señor tiene para la época 59 años y padece secuelas neurológicas secundarias a un traumatismo craneoencefálico. La aseguradora del paciente es la Nueva *Eps*.

Según la *Ips* donde se encuentra recluido a la familia no le interesa retirar el paciente de la clínica para no asumir su cuidado, lo toman como un hogar geriátrico y no entienden que dejarlo es hacerlo proclive a riesgos, aparte de que está ocupando una cama que alguien más necesita de manera urgente y que por último no cuenta con la infraestructura y personas capacitadas para los cuidados que requiere el señor debido a su discapacidad, así mismo explica que la nueva *Eps* que es su aseguradora no asume responsabilidades como asegurador, la alcaldía y los otros accionados no han protegido los derechos del señor ya que no le están suministrando un lugar adecuado para su cuidado y los hijos se ha demostrado que tienen capacidad económica suficiente para responder por él pero no lo quieren hacer.

Se solicita por parte de la entidad tutelar los derechos del señor y de ellos mismos ordenándole a los accionados que recojan al señor en la entidad hospitalaria y se le brinde un sitio de albergue.

Los derechos que se buscan proteger son la vida digna, la igualdad, la seguridad social y el debido proceso, frente a esto el juzgado se pronuncia diciendo que el derecho a la salud es un derecho fundamental por lo tanto es susceptible de ser protegido por la acción de tutela y que la seguridad social es un derecho público de carácter obligatorio que se prestara bajo la dirección, coordinación y control del Estado. En el análisis se observa por el despacho el cumplimiento de los deberes de la *Eps* y de la *Ips* frente al paciente ya que le están proporcionando la atención médica que su patología requiere.

- 3.1. **ANÁLISIS DEL CASO:** El problema jurídico se basa en determinar si verdaderamente la familia del paciente, en cabeza de su compañera permanente deben retirar al señor de la clínica porque ya no hay procedimientos médicos que brindarle debido a que sus secuelas son permanentes, la razón de la decisión explica que “Resulta improcedente la acción de tutela debido a que el despacho avizora que la compañera de señor siempre ha Estado presta a su cuidado, lo visita a diario y le proporciona los cuidados que ella puede desarrollar, teniendo en cuenta que requiere del cuidado de personal preparado medicamente, y que trasladarlo a su lugar de residencia sin el servicio de medico domiciliario sería una situación muy riesgosa para la salud de su compañero”; se impugna la decisión de primera instancia por parte de la clínica aduciendo que se están teniendo en cuenta los derechos del paciente y no los de ellos quienes han asumido todos los servicios y que a raíz de eso el paciente no tiene nada que hacer en la entidad y por ende se solicita que se revoque la decisión y se acceda a las pretensiones, en el fallo de segunda instancia se accede a lo solicitado.

Aquí estamos de cara a un caso donde más que protección al paciente se busca es la garantía de los derechos de la institución prestadora de servicios médicos que se siente vulnerada al tener que cubrir los gastos demandados por el señor sin tener obligación de hacerlo. El señor sufre de secuelas permanentes que según la familia necesitan de la atención medica debida y que por esto se habían negado a retirar al señor del centro hospitalario por lo cual el juzgado en primera instancia se negó al egreso sin tener en cuenta que se había dado de alta a consecuencia de que ya no había ningún procedimiento más que hacerle con justificación en dichas secuelas las cuales no mejorarían convirtiéndose esto en afectación de derechos a la clínica que se puede entrever que es generalizada en todos los casos estudiados y que pensando a futuro haría que los recursos de

estos centros se vean gravemente perjudicados por que su recobro a la entidad encargada que en este caso sería la Nueva *Eps*, es un procedimiento que puede tardar años a raíz de que económicamente esta *Eps* no está bien solventada con lo cual si ponemos de relieve muchos de estos sucesos en la misma línea tendremos que pensar en el cierre progresivo de los centros de atención en salud.

4. **CASO DE LA SEÑORA NOELIA DE JESÚS TORRES:** Basado en la (Sentencia T-0549, 2015) proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Medellín. Su agente oficioso es el apoderado de la *Ips*; los accionados son la Alcaldía de Medellín – Bienestar social, Alianza Medellín Antioquia *Eps*, *Icbf*, defensoría del pueblo, personería de Medellín, el hijo de la señora y la colonia belencito.

La señora cuenta con 64 años y padece de una hemorragia cerebral que la deja sin capacidad de autodeterminación, y la *Eps* responsable de su salud es Alianza Medellín.

Según la *Ips* la señora se encuentra recluida en la institución, no tiene capacidad de autodeterminación, pero ya se dio de alta y su hijo se ha negado hacerse cargo de ella argumentando que no tiene la capacidad de hacerlo, en cuanto a la aseguradora teniendo conocimiento del caso no manifiesta nada al respecto diferente al pago de los servicios prestados incumpliendo así con sus obligaciones y deberes como asegurador.

La señora no tiene condiciones médicas que ameriten su permanencia en la Clínica, por el contrario las estancias prolongadas en las instituciones hospitalarias ofrecen riesgos de infección, razón por la cual se hace imperioso que por parte de los accionados se ofrezca una solución de brindarle un hogar en el cual se le presten los cuidados requeridos y máxime que se trata de una

persona que se encuentra en debilidad manifiesta y por tal motivo debe gozar de especial protección tanto del Estado como de su familia, institución ésta última que se caracteriza por los deberes de protección, afecto y solidaridad entre los consanguíneos. Además de que la *Ips* no es una institución dirigida al cuidado de personas en Estado de discapacidad, como esta paciente, por lo cual no cuenta con personal competente que se encargue de estos cuidados, por esto se pide que se tutelen los derechos fundamentales de la señora y de la *Ips* y se les ordene a los tutelados recoger la paciente en la entidad hospitalaria, y brindarle un sitio de albergue donde pueda vivir con los cuidados que esta requiere.

Según el juzgado se acepta la solicitud interpuesta mediante la acción de tutela por encontrarla viable y conducente para proteger los derechos invocados que son la vida, la igualdad y la salud; frente a la acusación que se le hace al hijo de la señora, este responde que no es cierto que este en situación de abandono, que el labora como auxiliar de transporte pero no cuenta con la capacidad y conocimientos para tratar la enfermedad de su madre. La secretaria de la alcaldía de Medellín dice que frente a la reclusión en la colonia belencito (hogar de carácter público) hay más personas en peores condiciones que la señora por lo cual no hay manera alguna de darle prioridad a ella, pero a pesar de esto se insiste en que la señora necesita un albergue ya que los servicios médicos han sido dados a cabalidad y que estos servicios no los pueden prestar las *Eps* e *Ips*, aparte de que se evidencia que esta última ha llevado a cabo todas las acciones tendientes a la atención y al restablecimiento de derechos de la señora.

- 4.1. **ANÁLISIS DEL CASO:** El problema jurídico radica en determinar si están vulnerando o amenazando los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, la razón principal para tomar la decisión es que “Se puede concluir que efectivamente como lo indica el tutelante por parte de la *Ips*, se han llevado a cabo todas las acciones tendientes a la atención y

restablecimiento de derechos del paciente, sin embargo, ello no ha tenido eco en las demás instituciones a las que se había acudido por lo cual se avizora que se encuentran en peligro los derechos fundamentales de la señora dada su condición”, razón por la cual se falla ordenando al hijo que gestione trasladar a su madre a su residencia exonerando de responsabilidad a los demás y se establece que deberá hacerse un estudio por parte de la *Eps* para evaluar el cuidado en casa de una enfermera para la señora mientras el hijo trabaja.

De los 5 casos estudiados es la única mujer, la cual es abandonada en la clínica por su hijo quien ha vivido con ella porque por un lado no tiene la capacidad económica para hacerlo y por otro lado no tiene el tiempo debido a su empleo, razón por la cual justifica que no puede hacerse cargo pero aun así el juzgado le ordena el retiro de la clínica con una diferencia grande respecto de los otros casos y es que se ordena a la *Eps* un estudio para proceder a asignar una enfermera que cuide de ella mientras el hijo cumple su horario laboral. Así mismo este caso se diferencia de los otros excepto del de Juan Alberto Correa, frente al tema de los gastos que tuvo la *Ips* por la permanencia de la señora a su cuidado y en sus instalaciones, los cuales son mencionados en muchos de los casos donde la *Eps* explica reiteradamente que no es un lugar de asilo, de beneficencia y no tiene esta responsabilidad ya que su obligación medica termino al momento de darles de alta, pero en este caso, desde el principio a pesar de que no hizo nada por trasladar a la señora la *Eps* Alianza dejo entrever que se haría responsable por los gastos ocasionados.

5. **CASO DEL SEÑOR JUAN ALBERTO CORREA CARMONA:** Basado en la (Sentencia T-259 , 2015) proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Bello. El señor es representado el apoderado de la *Ips*, los accionados son la Alcaldía

de bello, caprecom *Eps*, hospital Marco Fidel Suarez, *Icbf*, defensoría del pueblo, personería de bello y el hijo del paciente.

El señor tiene 53 años, es habitante de calle multitoxicodependiente sin capacidad para autodeterminarse y está afiliado a Caprecom *Eps*.

La *Ips* justifica que el señor ya solo requiere atención domiciliaria y cuidados que los presta un centro hospitalario de segundo nivel o el núcleo familiar del paciente. El señor ya se encuentra de alta, pero por su falta de autodeterminación, capacidad y condición no tiene casa o habitación y su hijo se ha negado hacerse cargo de él a pesar de que lo puede hacer económicamente.

En cuanto a la aseguradora del paciente, teniendo conocimiento del caso no manifiesta nada al respecto, solo se menciona por parte de sus auditores que ya no es pertinente que el paciente este en la institución, por consiguiente dejan entrever que glosaran la factura que se emita por los servicios de salud prestados por la *Ips* al señor, incumpliendo así con sus obligaciones y deberes como asegurador.

Personería, *Icbf* y la defensoría no han dado ninguna solución al respecto después de estar ya informados y la alcaldía dijo que el señor no cumplía con los requisitos necesarios para hacerse cargo de él pero que estaba intentado buscar un albergue. En la clínica el paciente puede estar en riesgo por las bacterias intrahospitalarias, debilidad manifiesta y discapacidad, igualmente de que la entidad no cuenta con el personal capacitado y recursos para cubrir sus necesidades que ya no son de tercer nivel. Se solicita por parte de la *Ips* que se tutelen los derechos fundamentales del señor y de la *Ips* ordenándoles a los accionados que procedan a recoger el paciente de la entidad hospitalaria, y le brinden un sitio de albergue para que el señor pueda vivir dignamente con los cuidados que requiere de conformidad con su situación de vulnerabilidad que transgrede sus derechos fundamentales a la Salud, igualdad y vida digna.

El juzgado resalta el derecho a la salud como un derecho fundamental, habla del principio de solidaridad frente a la contribución en la atención en salud, del régimen subsidiado, además cita sentencias de la corte donde se evidencia que personas con este tipo de dependencia y en esta situación deben ser tratadas como enfermos y deben tener mayor protección del Estado, aparte de que dice que se le debe dar un tratamiento integral no fraccionado para que así se cumpla con la recuperación.

Ejemplifica que las *Eps* e *Ips* no tienen obligación legal de mantener en sus instalaciones personas que no requieren ya servicios médicos ya que estos no eran sitios de albergues, recuerda que las *Eps* cuando prestan servicios fuera del *Pos* pueden repetir contra el ente territorial (secretaría de salud departamental o distrital) por que legalmente es una obligación del mismo garantizar la salud de la población pobre.

- 5.1. **ANÁLISIS DEL CASO:** Como problema jurídico se plantea la tutela de los derechos fundamentales del señor Juan y como razón de la decisión de manera previa el juzgado concluye que el afectado hace parte del *fosyga*, con lo que se desvirtúa que el afectado no haga parte del *sisbén* por lo cual si cumple con los requisitos y puede ser trasladado a un centro adecuado para él; con lo cual se falla teniendo en cuenta que al no tener información certera sobre el hijo del señor y su condición económica, se ordena a la secretaria del municipio de bello retirar el señor de la *Ips* y ayudarlo con un albergue adecuado, así mismo se declara improcedente la acción frente a los demás accionados y autoriza a la *Eps* caprecom para que recobre al a secretaria de salud de Antioquia los gastos del señor.

El señor Juan es el que tiene menos edad en los casos analizados por lo cual no está ni siquiera cerca del rango de edad propuesto para considerarse adulto mayor, pero tiene varias connotaciones que hacen que sea estimado en este grupo, es habitante de calle igual que el señor Omar

caso ya estudiado con la diferencia que si está afiliado a una *Eps*, y que debido a su condición se debe tratar como enfermo. El señor no tiene residencia y la persona responsable por él no aparece; además tiene en común con el caso de la Noelia de Jesús Torres el tema de que la *Eps* manifiesta que se hará cargo de los gastos que se generen por su estadía en la clínica, pero para darle solución al caso dándole egreso al señor se ordena a la alcaldía de bello colabore con un sitio así el señor no tenga la edad suficiente para acceder a los programas haciendo que efectivamente se ponga de relieve que el adulto mayor indigente lo protege el Estado quien está obligado a proporcionar unas condiciones mínimas de vida digna a todas las personas del territorio basándose en el principio de igualdad y para ello debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en circunstancias de inferioridad, bien de manera indirecta, a través de la inversión en el gasto social, o bien de manera directa, adoptando medidas en favor de aquellas personas que por razones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

CONCLUSIONES

La salud de los adultos mayores está correctamente protegida por instituciones como estas, las cuales tienen la obligación de sustentarlos por encima de sus propios derechos como se deja entrever en este tipo de acciones de tutela mediante las cuales es la propia institución prestadora de servicios de salud la que pone en funcionamiento el sistema judicial con el único fin de darle defensa y salvaguarda a este tipo de personas que por su condición merecen una atención privilegiada que ellas no pueden y no tienen la obligación de prestar no solo porque no son sitios adecuados para ello como lo justifican y se reitera por los juzgados sino también porque esta debe ser brindada por sus familiares o por el Estado mediante sus entidades adscritas.

La interposición de la acción para la protección inmediata de los derechos de los afectados en casos como este es la más idónea, expedita y eficaz que se puede tener frente al derecho a la salud, derecho que necesita preservarse por ser garante de la vida, máximo derecho fundamental.

Ahora bien es de entender que abandonar en estos u otros sitios a personas en Estado de indefensión es un atropello contra su integridad y derechos, que debían ser protegidos con herramientas severas ya que este es un suceso que les puede generar un sin número adicional de afecciones que podrán ser de tipo psicológico, medico, personal y social, que pueden acrecentar las afecciones primarias.

La defensa de este grupo poblacional se tiene que convertir en uno de los ejes principales de cada una de las administraciones locales del país ya que su incidencia en el conglomerado es de especial cuidado, esto claro teniendo en cuenta el principio de solidaridad mencionado en varias de las sentencias, que es un lineamiento importante que ayuda a respaldar las cargas frente a estos sucesos que se están incrementando cada vez más debido a la falta de conciencia social.

Actualmente se tienen numerosos programas de atención al adulto mayor que requieren del cumplimiento de determinadas pautas para su inclusión y frente a esto es menester tener en cuenta que el adulto mayor no necesariamente es la persona mayor de 60 años descrita en la ley hecha para su protección, esto se afirma a raíz de las sentencias estudiadas donde llega un punto donde la edad pasa a un segundo plano debido a que pesan más las circunstancias y los padecimientos por la que están pasando estas personas que la edad límite para su supuesta protección, ya que por ejemplo en una de ellas se ordenan beneficios de inclusión de un señor de 53 años, con lo cual se desvirtúa la consideración de la edad para el acceso efectivo a los privilegios dados por las entidades municipales u el gobierno nacional, siendo importante explicarlo para dar indicaciones a personas que los puedan necesitar.

Sentado esto, la realización de este estudio de casos ejemplifica la acción de tutela en salud desde otro punto de vista que se hace importante, al momento de efectuar razonamientos de acontecimientos como estos, además de que demuestran que efectivamente la acción está cumpliendo el papel para el cual fue creada que desde el principio consistió en la protección efectiva de los derechos fundamentales, como se pudo entrever en los 5 casos estudiados donde las acciones fueron interpuestas en diferentes juzgados y todos sin excepción alguna procedieron a proteger los derechos fundamentales solicitados poniendo de relieve consideraciones adicionales como lo fue la protección reforzada que aumenta la salvaguardia de sus derechos por estar en peligro de mayores índices de afectación en razón de su condición.

Sin lugar a dudas la protección y el cuidado de aquellas personas en debilidad manifiesta requieren una atención privilegiada al interior del Sistema de Salud ya que por su realidad están expuestas frecuentemente a riesgos y desdenes, que requieren finalmente una gestión dispuesta a afrontar y solventar estas carencias de tipo humanístico que hacen parte del derecho constitucional vigente que está en constante búsqueda del bien común.

La vida, la dignidad y la salud son la base para amparar a estas personas que demandan un gran trabajo social paralelo al conflicto para obtener una organización adecuada del sistema con la idea de no tener que recurrir siempre a las tutelas como único instrumento para otorgar prioridad de solicitudes y respeto por los derechos, es de conocimiento general que esto se ha convertido en un problema de nunca acabar que requiere del cuidado y los programas necesarios para establecer y crear cultura, opciones de calidad de vida y el respeto por la vida humana, logrando así mejores y óptimas condiciones para el adulto mayor.

Los administradores de justicia en cada uno de estos casos han tomado decisiones en busca de la prevención de daños futuros adicionales a los sufridos por estos adultos mayores, que puedan ser causados por su omisión o falta de

regulación frente a los temas y de cara a esto han desarrollado ideas, han asentado principios y han tomado providencias como la (Estado, 2013), que está aludida en 2 de las 5 sentencias como referente al momento de proteger los derechos de la tercera edad en el tema de la salud en conexión con otros derechos de la misma importancia; ejemplificando razonamientos que se pueden tomar como hitos en las consideraciones de los conflictos y creando una especie de precedente judicial.

Definitivamente en el mundo del derecho estamos rodeados de diversidad de temas de gran trascendencia social y sin lugar a dudas el del adulto mayor como ser humano vulnerable ha sido uno de los más interesantes y abrumadores que he podido conocer; gracias a la elaboración de este artículo veo la problemática desde otro punto de vista, donde la administración de justicia a pesar de sus falencias resalta en la supremacía por la vida y la salud de estos individuos que se merecen en todo sentido tal protección por ser seres indefensos y que necesitan al mismo tiempo ser valorados desde la correspondencia y reciprocidad social.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguirre, G. S. (2003). La acción de tutela en Colombia. *Ámbito Jurídico*. Obtenido de <http://www.semana.com/nacion/articulo/el-origen-desarrollo-accion-tutela-colombia/241093-3>

Alcaldía de Medellín. (s.f.). Obtenido de <https://www.medellin.gov.co/irj/portal/Medellin>

Corte Constitucional (2000). Bogotá. Sentencia T-1036. MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Corte constitucional (2005). Bogotá. Sentencia T-225. MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Corte constitucional (2008). Bogotá. Sentencia T-760. MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

Corte constitucional (2010). Bogotá. Sentencia C-529. MP. Dr. Mauricio González Cuervo.

Corte constitucional (2013). Bogotá. Sentencia T- 199. MP. Alexei Julio Estrada

Corte constitucional (2013). Bogotá. Sentencia T-180 MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Corte constitucional (2014). Bogotá. Sentencia T-153 MP. Mauricio González Cuervo.

Consejo de estado, sección segunda (2013). Bogotá. Sentencia 0048901. MP. Gerardo Arenas Monsalve

Decreto 1382 (Presidencia 12 de julio de 2000).

El nuevo siglo. (2012). Obtenido de <http://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/4-2012-c%C3%A1rcel-para-hijos-que-no-respondan-por-sus-padres.html>

Ley estatutaria 1751 (Congreso 16 de Febrero de 2015).

Ley 100 (Senado de la Republica 23 de Diciembre de 1993).

Ley 1251 (Congreso 27 de noviembre de 2008).

Ministerio de salud. (2014). Obtenido de <https://www.comfacundi.com.co/images/Cartilla-Aseguramiento-a-Salud-y-Movilidad-Minsalud.pdf>

Peña, G. b. (2011). El origen y desarrollo de la tutela en Colombia. Revista Semana.

Pizarro Hofer, R. (2001). <http://www.cepal.org/es>.

Polo, J. B. (2011). Semana. Obtenido de <http://www.semana.com/nacion/articulo/la-accion-tutela-salvaguada-vida-salud-colombianos/241099-3>

Sentencia T-0549 (Juzgado 12 laboral del circuito de Medellín 10 de julio de 2015).

Sentencia T-259 (Juzgado laboral del circuito de bello Antioquia 17 de Junio de 2015).

Sentencia T-207 (Juzgado 26 civil municipal de Medellín 1 de Noviembre de 2013).

Sentencia T-204 (Juzgado 22 penal del circuito de Medellín 17 de Marzo de 2014).

Sentencia T-497 (Juzgado 6 penal del circuito de Medellín 6 de Junio de 2014).

Sierra, Francisco Gómez. (1991). Constitución Política de Colombia. Bogotá: Leyer.